

San Luis Potosí, San Luis Potosí 10 diez de septiembre de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **1287/2015-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por X **ELIMINADO 1.** XX mediante el sistema **INFOMEX** contra actos del **CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto del **PRESIDENTE** a través del **JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y del **DIPUTADO ALEJANDRO LOZANO GONZÁLEZ** y,

RESULTANDOS

PRIMERO. El 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince la **Unidad de Información Pública del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí**, recibió a través del sistema electrónico de INFOMEX la solicitud de información pública, misma que quedó registrada con el folio 00155515 ciento cincuenta y cinco mil quinientos quince, solicitud en la que pidió lo siguiente:

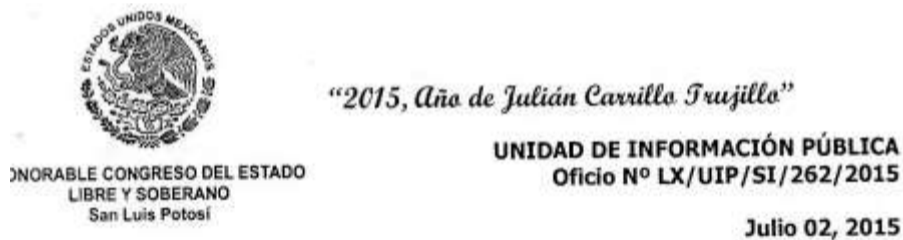
*“Requiero del diputado Alejandro Lozano González lo siguiente: 1.copia simple del titulo de maestro en gestión publica, 2.- copia simple de las hojas únicas de servicio que acreditan haber sido funcionario público de las embajadas de Polonia, Argentina Inglaterra Asimismo, documento que acredite haberse graduado en Harvard Toda ella información pública, ya que es de interés general acreditar lo que el funcionario público manifestó durante su campaña política así como lo establecido en su curriculum, además de no contener datos personales ninguna de la documentación solicitada. **SIC.***
(Visible a foja 1 de autos).

ELIMINADO 1: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

SEGUNDO. El 02 dos de julio de 2015 dos mil quince, la **Unidad de Información Pública del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí** respondió la solicitud de acceso a la información, a través del sistema INFOMEX, en los términos siguientes:

“Se adjunta archivo Zip, que contiene respuesta a su petición.” **SIC.** (Visible a foja 1 de autos).

El archivo adjunto contiene el oficio N° LX/UIP/SI/262/2015, suscrito por el Jefe de la Unidad de Información Pública, cuyo contenido es el siguiente:



ELIMINADO 1.

Con fundamento en lo establecido por los artículos, 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 16 fracción I, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; en respuesta a su solicitud de información Pública Infomex con número de Folio 00155515 de fecha veintinueve de junio de la presente anualidad, la cual quedó registrada en esta Unidad bajo el número 653/15, por este medio le informo:

Que de acuerdo a la respuesta proporcionada a esta Unidad de información por parte del Dip. Alejandro Lozano González, mediante documento de fecha 01 de Julio de 2015, en el cual nos señala lo siguiente:

“Al respecto, me permito responder lo siguiente:

Con relación a la información que se solicita, estimo que se concatena con lo dispuesto por la fracción II del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí que refiere que *Las entidades públicas deberán poner a disposición del público, de oficio, en forma completa y actualizada, entre otra, la siguiente información:*

II. La estructura orgánica, normatividad, nombramientos, funciones que realiza cada dependencia y unidad administrativa, perfil de puestos y plazas conforme a lo prescrito por la normatividad de la materia, así como versión pública del currículum vitae de sus funcionarios;

ELIMINADO 1: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.



ONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2015, Año de Julián Carrillo Trujillo”

La versión pública del curriculum de un servidor a la que alude la supra citada fracción se encuentra alojada en la página del H. Congreso del Estado www.congresoslp.gob.mx .

Ahora bien, el peticionario afirma que los documentos que solicita (“título de maestría, hojas de servicio en embajadas y documento en el que acredite haberme graduado en Harvard”) son “información pública”, lo cual es equivocado a la luz de la definición contenida en el artículo 2º. de la Ley de Transparencia de la entidad que a la letra señala:

XIX. Información pública: La información creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial;

Los documentos que requiere podrían consistir en todo caso en lo que la fracción XXI del mismo artículo define como información de interés público, concepto muy distinto, a continuación cito:

XXI. Interés público: valoración positiva que se asigna a determinada información, con el objeto de que sea conocida por el público, para que puedan formarse opiniones o tomar decisiones, con énfasis en el interés general, respeto a la legalidad y a los valores de la democracia;

Desde mi punto de vista, mis títulos profesionales, grados académicos, y constancias de actividad profesional son documentos personales que la Ley no obliga a difundir puesto que para ejercer el cargo de diputado local la Constitución Política del estado no exige grado de escolaridad alguno. Por esa razón, esos documentos que el peticionario indica como



ABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2015, Año de Julián Carrillo Trujillo”

“información pública” no forman parte de la información pública de oficio que deben dar a conocer las entidades públicas.

No obstante mi argumento, he de comentarle al peticionario que mi título profesional, mi grado de maestría, mis cartas de actividad profesional en las embajadas, en la ONU y en la OEA, así como los documentos que acreditan mis estancias académicas en la Universidad de Harvard y en la London School of Economics and Political Science, al ser documentos personales que atesoro profundamente, se encuentran debidamente enmarcados, protegidos de las inclemencias del tiempo, y colgados en las paredes de mi oficina ubicada en Vallejo 200 Zona Centro, por lo que no tengo ningún inconveniente en que el peticionario pueda acudir el día de su preferencia de lunes a viernes en horario de oficina y consultar por él mismo los documentos que son de su interés, y tomar fotografías a los que ha referido, tal como lo señala el artículo 76 de la Ley de Transparencia del estado que a la letra dispone:

ARTICULO 76. Las unidades de información pública de cada entidad solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada. La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2015, Año de Julián Carrillo Trujillo”

En vista de su interés, me dará mucho gusto recibirlo y compartirle además diversas fotografías, cartas y demás documentales que testimonian una trayectoria académica y profesional de la que me siento profundamente orgulloso.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.”

El domicilio de la Unidad de Información Pública del H. Congreso del Estado es: Prof. Pedro Vallejo No. 200. Zona Centro San Luis Potosí, S.L.P. Teléfono 144 15 00 Ext. 1534 y 1621

Así mismo y en atención a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que para cualquier inconformidad relacionada con la respuesta a su solicitud de información, puede interponer queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (CEGAIP) en un plazo que no exceda 15 días hábiles, conforme a lo que establecen los artículos, 98 y 99 de la ley citada.

En espera de cumplir con las expectativas de su petición, reitero la disposición para servirle.

Una firma manuscrita que parece ser "I. Alatorre", escrita dentro de un óvalo que sirve como sello o marco para la firma.

C.P. IGNACIO ALATORRE LÓPEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SIC. (Visible a foja 4, 5, 6 y 7 de autos).

TERCERO. El 08 ocho de julio de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso su recurso de queja ante esta Comisión en contra de la respuesta emitida por el ente obligado.

CUARTO. El 10 diez de julio de 2015 dos mil quince, esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado al **CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto del PRESIDENTE a través del JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y del DIPUTADO ALEJANDRO LOZANO GONZÁLEZ;** en virtud de que el promovente señaló domicilio y/o correo electrónico para recibir las notificaciones se ordenó que las mismas se le harían por ese conducto, así como en la página de Internet de este órgano colegiado y a través del propio sistema Infomex en los casos que así lo permitiera ese medio; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **1287/2015-1 INFOMEX;** se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hizo; asimismo se le requirió para que informara a este órgano colegiado si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para que manifestara si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito

de Queja y de los documentos digitalizados del sistema INFOMEX y, se le previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

QUINTO. El 12 doce de agosto de 2015 esta Comisión tuvo por recibido el oficio número LX/UIP/117/2015 suscrito por el Jefe de la Unidad de Información Pública del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; se tuvo al ente obligado por rindiendo el informe solicitado, por expresando argumentos relacionados con el presente recurso y por ofreciendo la documental que anexo a su oficio, consistente en copia certificada, misma que de conformidad con los artículos 270 y 280 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su artículo 4º, se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y serán valoradas en el momento procesal oportuno, se le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que se remitió el presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución para tal efecto se turnó el expediente al Comisionado Titular de la Ponencia uno del Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y

105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta del ente obligado a su solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. El recurrente acudió a esta Comisión a interponer recurso de Queja por la respuesta del ente obligado a su escrito de solicitud de información.

El recurrente solicitó al Congreso del Estado de San Luis Potosí copia simple del título de maestro en gestión pública, de las hojas únicas de servicio que acreditan haber sido funcionario público de la embajada de Polonia, Argentina e Inglaterra y la documentación que acredite haberse graduado de Harvard del Diputado Alejandro Lozano González.

La fracción XIII del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que se entiende por **documentos** oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios,

contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los entes obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital.

Por su parte, la fracción XIX del artículo 3 de la Ley señala que información pública es aquella información creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial.

Por tanto, constituyen documentos los expedientes, acuerdos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro, como una carta, que documente el ejercicio de las facultades, o actividades del servidor público, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que haya adquirido, obtenido o conservado, por cualquier título, dicho servidor público.

El Diputado Alejandro Lozano González en su respuesta señaló lo siguiente:

"Al respecto, me permito responder lo siguiente:

Con relación a la información que se solicita, estimo que se concatena con lo dispuesto por la fracción II del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí que refiere que *Las entidades públicas deberán poner a disposición del público, de oficio, en forma completa y actualizada, entre otra, la siguiente información:*

II. La estructura orgánica, normatividad, nombramientos, funciones que realiza cada dependencia y unidad administrativa, perfil de puestos y plazas conforme a lo prescrito por la normatividad de la materia, así como versión pública del curriculum vitae de sus funcionarios;

La versión pública del curriculum de un servidor a la que alude la supra citada fracción se encuentra alojada en la página del H. Congreso del Estado www.congresoslp.gob.mx .

Ahora bien, el peticionario afirma que los documentos que solicita ("título de maestría, hojas de servicio en embajadas y documento en el que acredite haberme graduado en Harvard") son "información pública", lo cual es equivocado a la luz de la definición contenida en el artículo 2º. de la Ley de Transparencia de la entidad que a la letra señala:

XIX. Información pública: La información creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial;

Los documentos que requiere podrían consistir en todo caso en lo que la fracción XXI del mismo artículo define como información de interés público, concepto muy distinto, a continuación cito:

XXI. Interés público: valoración positiva que se asigna a determinada información, con el objeto de que sea conocida por el público, para que puedan formarse opiniones o tomar decisiones, con énfasis en el interés general, respeto a la legalidad y a los valores de la democracia;

Desde mi punto de vista, mis títulos profesionales, grados académicos, y constancias de actividad profesional son documentos personales que la Ley no obliga a difundir puesto que para ejercer el cargo de diputado local la Constitución Política del estado no exige grado de escolaridad alguno. Por esa razón, esos documentos que el peticionario indica como

"información pública" no forman parte de la información pública de oficio que deben dar a conocer las entidades públicas.

No obstante mi argumento, he de comentarle al peticionario que mi título profesional, mi grado de maestría, mis cartas de actividad profesional en las embajadas, en la ONU y en la OEA, así como los documentos que acreditan mis estancias académicas en la Universidad de Harvard y en la London School of Economics and Political Science, al ser documentos personales que atesoro profundamente, se encuentran debidamente enmarcados, protegidos de las inclemencias del tiempo, y colgados en las paredes de mi oficina ubicada en Vallejo 200 Zona Centro, por lo que no tengo ningún inconveniente en que el peticionario pueda acudir el día de su preferencia de lunes a viernes en horario de oficina y consultar por él mismo los documentos que son de su interés, y tomar fotografías a los que ha referido, tal como lo señala el artículo 76 de la Ley de Transparencia del estado que a la letra dispone:

ARTICULO 76. Las unidades de información pública de cada entidad solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada. La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad.

En vista de su interés, me dará mucho gusto recibirlo y compartirle además diversas fotografías, cartas y demás documentales que testimonian una trayectoria académica y profesional de la que me siento profundamente orgulloso.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.”

(Visible a foja 4 a la 6 de autos).

En su recurso de queja, el recurrente señala que requiere la hoja única de servicios expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual, es el documento con el cual se acredita haber laborado en la Administración Pública Federal, siendo un documento que señala fecha de ingreso, fecha de salida, dependencia a la que laboró, salario. Asimismo, copia del título que certifique el grado académico de maestro.

Planteada así la controversia, la presente resolución analizara la respuesta del Diputado Alejandro Lozano González a la solicitud de información que nos ocupa. Lo anterior, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En su escrito de informe, el Jefe de la Unidad de Información Pública del Congreso del Estado señaló lo siguiente:

CUARTA. Con fundamento en los artículos 6 y 16 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Unidad de Información Pública de este Poder legislativo, le dio la debida respuesta a su solicitud de información respecto a las documentales que solicito, y de las cuales se le informo el procedimiento a seguir, mismo que se puede observar en las copias anexadas del acuse de recibo del recurso de queja, así como en la parte de antecedentes de este escrito, ya como se señala y con fundamento en el artículo 76 de la Ley en cita, se le señalo que podría acceder a la información ya que se encontraban en la oficina del Dip. Alejandro Lozano González para consultar los documentos de su interés en días y horarios de oficina, indicando el domicilio del H. Congreso y de la Unidad de Información Pública y teléfono, sin embargo hasta el momento el peticionario de información C. **ELIMINADO 1.** no se ha presentado, del mismo modo se le manifestó que podía tomar fotografías a las documentales que son de su interés.

QUINTA. Como se puede observar, el Diputado Alejandro Lozano González, y/o Unidad de Información Pública no le negaron la información al quejoso, sino que se le dio la opción al peticionario para acudir el día de su preferencia de lunes a viernes en horario de oficina y consultar los documentos que son de su interés, inclusive tomar fotografías ya que al ser documentos personales se encuentran enmarcados, protegidos de las inclemencias del tiempo, y colgados en las paredes de la oficina del Diputado, lo anterior a tendiendo a lo establecido por los artículos 6º, y 16 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que indica que deben proporcionar la información solicitada en el tipo de documento en que se encuentre, y el solicitante puede reproducir por cualquier medio dichos documentos. Ahora bien, le informo a esa Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, que el C. **ELIMINADO 1.** no realizo las recomendaciones indicadas en la respuesta contenida en el oficio No LX/UIP/SI/262/2015, de fecha 02 de julio 2015, ya que el peticionario de información no acudió a estas oficinas y/o con el Diputado Alejandro Lozano González para consultar los documentos de su interés.

SEXTA. Es así, que por lo descrito en el cuerpo del presente escrito, es improcedente e infundado el Instructivo de Queja ya que como se puede observar, el Diputado Alejandro Lozano González y/o la Unidad de Información Pública, tuvieron disposición para otorgarle la información solicitada al peticionario conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, salvo a prueba en contrario, asimismo en la misma ley, le da las facultades para generar, archivar y/o resguardar la información solicitada, que, en este caso que nos ocupa, se dio cumplimiento a lo solicitado.

(Visible a foja 23 y 24 de autos).

Cabe señalar que el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante para consulta de los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias **simples**, certificadas por cualquier otro medio.

Sobre el ente obligado, debe indicarse que en el escrito de solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, el recurrente solicitó la información en la modalidad de copia simple. Al respecto el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado señala lo siguiente:

“ARTICULO 6°. Los entes obligados deben proporcionar la información solicitada en el tipo de documento en que se encuentre. El solicitante puede reproducir por cualquier medio dichos documentos. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de documentos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.”

Por su parte, el artículo 7 de la Ley señala que: *“en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento, sin menoscabo de lo dispuesto por la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, respecto de los tratamientos especiales de la documentación histórica”.*

Ahora bien, en los términos descritos, de la respuesta de la entidad obligada y del informe que rindió ante esta Comisión, es posible concluir que el ente negó la información aquí solicitada no por no poseerla sino porque no la posee en la modalidad que refirió el hoy recurrente.

En cuanto a lo manifestado por el ente obligado, respecto de que “se encuentran debidamente enmarcados, protegidos de las inclemencias del tiempo,

colgados en las paredes de mi oficina (...) y tomar fotografías a los que ha referido”, es pertinente señalar que, la Ley, en su artículo 67 claramente autoriza a las entidades, a reproducir en copias certificadas la información, que a la letra dice:

“ARTICULO 67. La consulta, búsqueda y localización de la información serán gratuitas. En el caso de la reproducción de documentos, los entes obligados cobrarán:

I. El costo de los materiales utilizados, al precio de mercado;

II. El costo de su envío, y

III. La certificación de documentos, cuando proceda, en los términos de la ley aplicable. Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita”.

Por todo lo anterior y con fundamento en las disposiciones citadas es posible concluir que no existe impedimento legal para llevar a cabo reproducción de la información en la modalidad de copia simple.

Ahora bien, si bien la naturaleza de la información que aquí nos ocupa es pública, es pertinente señalar que el artículo 3, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece se entenderá por datos personales: la información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda

determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

En el caso que nos ocupa el título profesional del Diputado tiene el carácter de público, debe destacarse que este podría contener información que por su naturaleza debe considerarse como confidencial, por tratarse de datos personales.

En este sentido, resulta procedente instruir al Congreso del Estado a la elaboración de una versión pública de la documentación aquí solicitada, en donde se omitan los datos personales que éstos contengan, en términos del artículo 49, fracción II, en relación con el artículo 3, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo anterior, la versión pública de los documentos solicitados que el Congreso del Estado de San Luis Potosí ponga a disposición del recurrente, deberá elaborarse de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de Oficio.

Los lineamientos señalan lo siguiente:

“TRIGÉSIMO NOVENO. En los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, la dependencia o entidad deberá elaborar una versión pública, testando las partes o secciones clasificadas y señalando aquéllas que fueron omitidas.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Los titulares de las unidades administrativas de cada entidad pública son los encargados de proponer a la Unidad de Información Pública respectiva, la información que deba ser testada de los documentos originales para la

elaboración de su versión pública. La Unidad de Información Pública, remitirá al Comité de Información respectivo el proyecto de versión pública enviado por las unidades administrativas de la entidad pública, para su aprobación. El Comité de Información de cada entidad pública será responsable de la información que indebidamente sea difundida en las versiones públicas que autorice.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Las versiones públicas no podrán omitir la información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de las dependencias y entidades, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Las versiones públicas no contendrán información que, de conformidad con los supuestos establecidos por la Ley, sea reservada o confidencial.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre éste se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s). Posteriormente, se hará la impresión del documento respectivo.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. En el cuadro de texto mencionado en el artículo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. La motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva, deberá ser incluida en detalle en el cuadro de texto a que se refiere el lineamiento Cuadragésimo Octavo."

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 105, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión procede **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Congreso del Estado de San Luis Potosí a la solicitud de información objeto del presente recurso de queja a efecto de que ponga a disposición del hoy recurrente una versión pública de "*copia simple del título de maestro en gestión pública, 2.- copia simple de las hojas únicas de servicio que acreditan haber sido funcionario público de las embajadas de Polonia, Argentina Inglaterra. Asimismo, documento que acredite haberse graduado en Harvard*"

Lo anterior lo debe realizar el Ente Obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (originales o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4º, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada, de conformidad con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Con fundamento en el artículo 105, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **MODIFICA la respuesta** emitida por el ente obligado, por los fundamentos y razonamientos desarrollados en el Considerando Cuarto de este Fallo.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 10 diez de septiembre de 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

COMISIONADA

M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO

SECRETARIA EJECUTIVA


LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

GARCÍA

DRL.

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DEL EXPEDIENTE QUEJA 1287/2015-1 INFOMEX.

	Fecha de clasificación	Acta de Comité de Transparencia 07/2017 de Sesión Extraordinaria de fecha 25 de abril de 2017 .
	Área	Ponencia I
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 1287/2015-1
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01, 02 y 13 , únicamente los renglones que contiene datos personales de quien promueve.
	Rúbricas	 Alejandro Lafuente Torres, Titular del área administrativa